



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 38-2022-00314-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA DE LOURDES OSPINO DIAZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en escrito remitido el 25 de agosto de 2024, señaló que con ocasión a la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381 de 2024, se debe declarar la terminación del proceso por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o *litis* para resolver (archivo “10MemorialTerminacionley2381”, carpeta segunda instancia)

El citado artículo 76 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Al respecto, se precisa que la referida norma no impide la continuidad de los procesos donde se controvierte la validez del traslado de régimen pensional, sino que consagra unas reglas para que, vía administrativa, las personas que reúnan los requisitos allí previstos puedan obtener el referido traslado, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Luego, la carencia de objeto que pregona el fondo de pensiones es inexistente. Además, no se puede olvidar que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más les convenga a sus intereses y hasta el momento el demandante en la presente causa no ha radicado escrito terminación anticipada del proceso, siendo dicha parte la legitimada para realizar esa manifestación, y no el fondo de pensiones.

Finalmente, esta forma de terminación del proceso, como lo invoca **COLFONDOS**, no hace parte de las causales previstas en el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso.

A causa de lo antes dicho, no es viable acceder a la petición presentada por la AFP.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.